



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM061/PES/MORENA/433/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO | 2 |
| Antecedentes | 2 |
| Consideraciones | 6 |
| A) Competencia | 6 |
| B) Planteamiento de las Medidas Cautelares | 7 |
| C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar | 9 |
| D) Estudio sobre la Medida Cautelar | 13 |
| 1. Estudio de las publicaciones contenidas en el medio de comunicación, por las conductas de actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral. | 14 |
| 2. Existencia Preliminar De Los Hechos Denunciado | 18 |
| 3. Estudio Sobre Las Capturas De Pantalla Aportadas En La Queja (Pruebas técnicas) | 19 |
| 4. Estudio Preliminar sobre la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva | 20 |
| E) Efectos | 24 |
| F) Medio de Impugnación | 26 |
| Acuerdo | 26 |



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral de la **C. AMAIRANI PATRACA GARCIA**, en su calidad de Precandidata a la Presidencia del Municipio de Chinameca, Veracruz, por actos consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas sobre propaganda política o electoral, y del Partido Político Movimiento Ciudadano por "**CULPA IN VIGILANDO**", y quien resulte responsable, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de la publicación denunciada, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia

El cinco de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. Ramiro Alemán Alor**, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral 061 de Chinameca, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Amairani Patraca Garcia**, en su calidad de Candidata a la Presidencia del Municipio de Chinameca, Veracruz, por la presunta comisión de "**...a) promoción personalizada, b) actos anticipados de precampaña y campaña y c) violación a las normas de propaganda electoral**", y del Partido Movimiento Ciudadano por "**CULPA IN VIGILANDO**" y quien resulte responsable.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintinueve, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de 10 de mayo, se tuvo por radicada la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM061/PES/MORENA/433/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

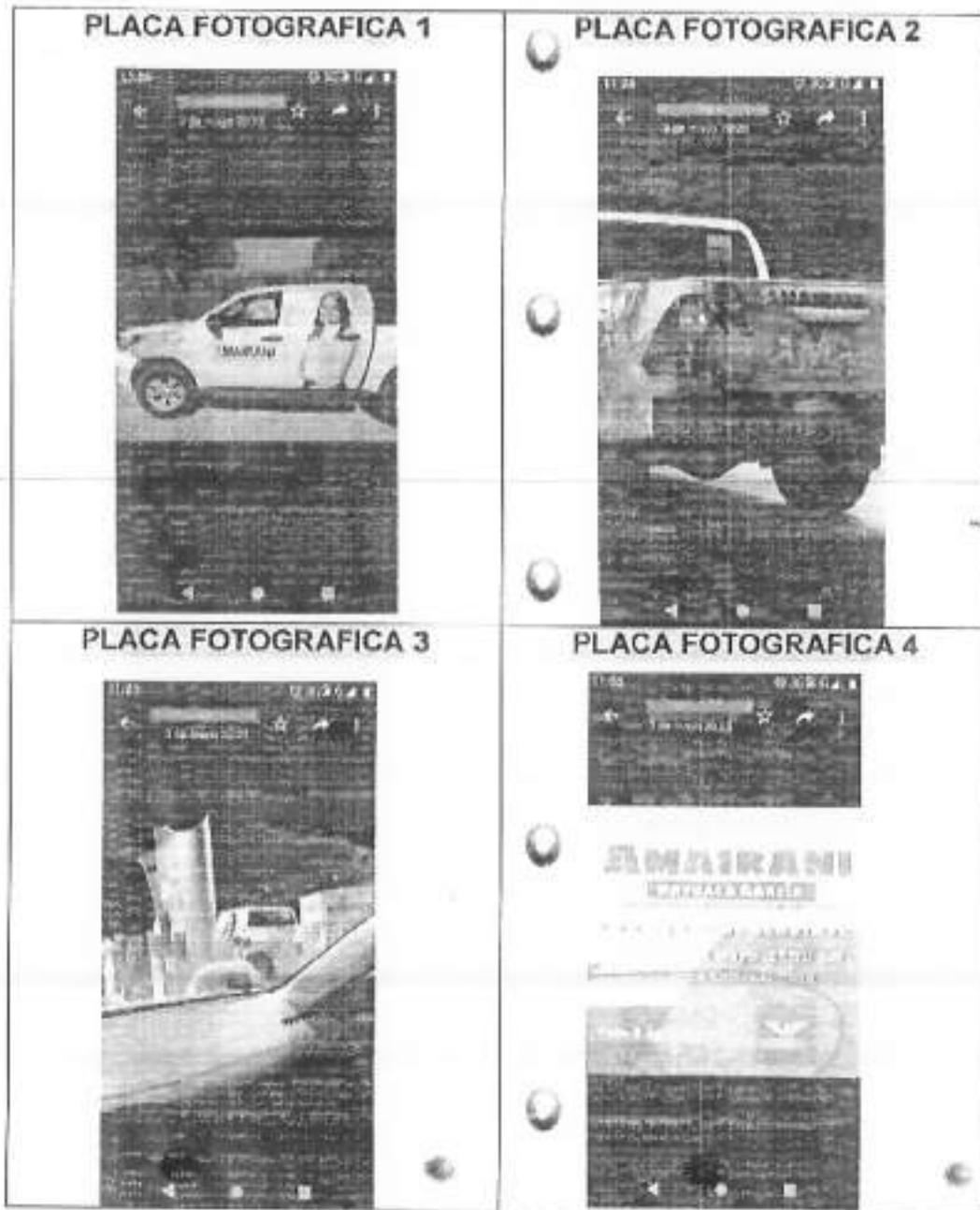
- a) Mediante Acuerdo de 10 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electora² de este OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica y placas fotográficas aportadas por el denunciante, que a continuación se señala:

| No. | Ligas electrónicas |
|-----|---|
| 1. | https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=229452955646187&id=100057444519548 |

² En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021





CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

- b) Mediante acuerdo de fecha quince de mayo, se ordenó agregar al expediente el Acuerdo del Consejo General OPLEV/CG188/2021, de fecha tres de mayo, mediante el cual se aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, presentadas por la coaliciones "Juntos haremos Historia en Veracruz" y "Veracruz Va"; así como los partidos políticos; acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista, Partido Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y, Fuerza por México; así como, las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, constante de sesenta y un fojas útiles por el anverso, así como sus anexos
- c) En fecha 18 de mayo se requirió a la entidad pública Secretaría de Seguridad Pública, para los efectos de que informe sobre quien propietario de la unidad con número de matrícula XP-5140-A; Indique a que vehículo, corresponde el vehículo con dicho número de placas (marca, tipo de vehículo, color, etc...); Proporcione el domicilio, número de teléfono y correo electrónico del propietario de la unidad con placas XP-5140-A, toda vez que conforme a la Ley de Tránsito y Transporte para el estado de Veracruz, corresponde a dicha secretaria conocer sobre la titularidad del transporte en todas las modalidades.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

- d) Mediante acuerdo de fecha uno de junio de la presente anualidad se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la secretaria de Seguridad Publica, a través del oficio número SS/DGTE/DJ/1451/2021 de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, signado por el LIC. JESUS ADRIAN HERNÁNDEZ GARCIA, Delegado Jurídico en la Dirección General del Transporte, señalando los siguiente "al respecto y después de realizar una revisión en la base de datos de esta Dirección no se encontró registro respecto de la unidad que refiere en su escrito".

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el cuatro de junio se formó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/061/CAMC/MORENA/ 275/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV3, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de

³ En adelante, la Comisión de Quejas.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso la denunciada ha realizado conductas que podrían constituir actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas sobre propaganda política o electoral; razón por la cual solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

El C. RAMIRO ALEMAN ALOR, representante propietario DEL PARTIDO político MORENA ante el consejo Municipal 061 de Chinameca, Veracruz, aduce que el denunciado ha incurrido en conductas que podrían constituir infracciones en **"Promoción Personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda política y/o electoral"**, lo que a consideración de esta Comisión, podría ser violatorio de lo dispuesto en los artículos; 340 fracción I, II y III del Código Electoral; y 6, numeral 3, inciso a) y g); y 66 numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Dicho análisis se realizará bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, acerca de la conducta denunciada presuntamente atribuible a la C. AMAIRANI PATRACA GARCIA en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Chinameca, Veracruz.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. RAMIRO ALEMAN ALOR, Representante Propietario del Partido Político Morena" ante el Consejo Municipal de 061 de Chinameca, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

[...] 1.- Que durante el día 03 de mayo del presente año empezó a circular por las calles de nuestro municipio promoviendo el voto, una camioneta tipo Toyota color blanca, con placas de circulación XP-5140-A del estado de Veracruz; y que esta rotulada con el emblema del partido MOVIMIENTO CIUDADANO promoviendo el voto a favor de la candidata MAIRANI PATRACA GARCIA y con el eslogan "AMA CHINAMECA", situación que es contraria a la ley electoral ya que las campañas electorales para candidato a la presidencia municipal empiezan el día 4 de mayo por lo cual dicho acto de propaganda es un ato anticipado de campaña tal y como puede verse en las fotos que anexare a la presente promoción.

En el mismo sentido días antes del 4 de mayo empezó a circular en las redes sociales y a través de mensajes via WhatsApp, una invitación al arranque de campaña de la señora MAIRANI PATRACA GARCIA por parte del partido movimiento ciudadano, pero en dicha invitación también trae la leyenda de vota por movimiento ciudadano, hecho que es violatorio a la norma electoral ya que las campañas empiezan el 4 de mayo y ellos invitan a votas días antes de la fecha lo permitida, tal y como puede verse en dicha invitación que por ser invitación a un inicio de campaña y que por lógica al ser invitación es hecha día antes a la fecha de arranque de campaña al promover el voto por su partido se configura un acto anticipado de campaña al difundir esta invitación por parte de la C. AMAIRANI PATRACA GARCIA entre la ciudadanía, por lo cual dichas acciones configura los actos de a) promoción personalizada, b) actos anticipados de precampaña y campaña



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

y c) violación a las normas de propaganda electoral. En ese sentido, por medio del presente acudo a denunciar en su calidad de candidata a Presidente Municipal, en mención por la comisión de tales ilícitos, así como al partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

En el mismo sentido se tiene que **La propaganda denunciada constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que la publicidad denunciada y cuya existencia se constata, constituyen actos promoción personalizada y anticipada de campaña, es decir que se configura la figura de actos anticipados de campaña, que vulneran la equidad en la contienda electoral.** Como se puede observar en las imágenes anteriormente expuestas en donde se aprecian claramente las violaciones a las normas electorales ya que promueven el voto a su persona y a su partido en tiempos anteriores al permitido por la ley electoral, lo cual advierte están haciendo promoción del voto, razones suficientes que nos obligan a solicitar a esta autoridad electoral, certifique su **ACTUACION DE PROMOCION DE LO ANTES MENCIONADO**, por lo que del documento que se genere con este motivo se agregue al expediente que sea formulado.(sic)[...]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas sobre propaganda política o electoral.**

C) Consideraciones generales sobre la **Medida Cautelar**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el C. Ramiro Alemán Alor, Representante Propietario del Partido Político MORENA" ante el Consejo Municipal de Chinameca, Veracruz, denuncia a la C. **AMAIRANI PATRACA GARCIA**, en su calidad de candidata a la Presidencia del Municipio de Chinameca, Veracruz, por la presunta comisión de **"...promoción personalizada, b) actos anticipados de precampaña y campaña y c) violación a las normas de propaganda electoral"**, y del Partido Político MORENA por **"CULPA IN VIGILANDO"**, y quien resulte responsable, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Promoción personalizada;
2. Actos anticipados de precampaña y campaña; y

⁴ Jj P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.





CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

3. Contravención de las normas sobre propaganda política o electoral.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado de los requerimientos realizados a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta AC-OPLEV-OE-629-2021, referente a la verificación del contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de queja.

1. Estudio de la publicación contenida en la red social denominada "Facebook" y placas fotográficas, por las conductas de actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral.

a) Marco jurídico de libertad de expresión

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

En tal virtud, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso. Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos⁵.

En tal sentido, por cuanto hace a la nota publicada en la red social denominada "Facebook", bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria expresiones que pudieran constituir algún tipo de infracción a la normativa electoral, cometidos por la **C. AMAIRANI PATRACA GARCIA**. Lo anterior, debido a que la misma revisten un carácter informativo o noticioso y, por tanto, se encuentra amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión; es decir, se considera como una opinión de carácter público, por lo tanto, preliminarmente se puede advertir que se trata de publicaciones dando a conocer eventos, ya que preliminarmente se advierte que la cuenta podría pertenecer a un medio de comunicación.

En tal virtud, al ser una publicación emitida en ejercicio de la libertad de expresión, gozan de una protección especial, es aplicable al caso, la **Jurisprudencia 19/2016** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁵ SUP-JRC-0149-2017.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet"**

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que las publicaciones en redes sociales gozan de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

Cabe precisar que, de las constancias que obran en autos no es posible advertir si el contenido de la publicación publicada en la red social "Facebook", fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión, con motivo de un pago o retomado de otro medio de comunicación, lo cierto es que, del análisis a las mismas se advierte que su contenido está amparado bajo el derecho a la libertad de expresión.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que la publicación en la red social denominada "Facebook" se emitió con la finalidad de comunicar libremente sobre un asunto de interés público, como lo es el inicio de una campaña, por lo que dicha publicación se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo tanto, del estudio realizado a la liga electrónica correspondiente a la red social denominada "Facebook" descrito con anterioridad, **no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de infracción a la normativa electoral, en específico, las conductas que se denuncian**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1,



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar.

2. EXISTENCIA PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADO

Ahora bien, mediante su escrito inicial de queja, el C. RAMIRO ALEMAN ALOR, ofrece varias capturas de pantalla mediante las cuales pretende hacer valer las conductas denunciadas, aduciendo las posibles conductas realizadas por la C. AMAIRANI PATRACA GARCIA, lo bien es cierto, que derivado de un estudio preliminar de las mismas no se advierte que sean sobre hechos objetivos y ciertos de los cuales se tenga certeza, toda vez que, por su condición al tratarse de pruebas técnicas, estas no acreditan los hechos materia de esta queja en sede cautelar, por



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

tal motivo en ese sentido no acreditan que la denunciada la C. AMAIRANI PATRACA GARCIA, se promoció a través de redes sociales u otro medio.

3. ESTUDIO SOBRE LAS CAPTURAS DE PANTALLA APORTADAS EN LA QUEJA (PRUEBAS TÉCNICAS)

Finalmente, por cuanto hace a las capturas proporcionadas por el denunciante, certificadas por la UTOE en el acta AC-OPLEV-OE-629-2021 y desahogadas a foja 2 Y 3 de la presente Acta, se advierte que si bien de algunas capturas se puede observar de manera preliminar que se observa un texto "Amairani Patraca García", de las capturas aportadas por el quejoso, ninguna acredita los hechos materia de la presente queja, por tanto, al no contar con elementos que acrediten la existencia de las mismas, no es posible para esta autoridad relacionar las imágenes aportadas con los hechos y el material probatorio proporcionado.

Por lo que, para esta autoridad, de manera provisional sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, determina que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso no son suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro y contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son Insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada, actos pre campaña y violación a las normas en materia de propaganda político-electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

**ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES,
BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.**

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la **C. AMAIRANI PATRACA GARCIA**, suspenda la promoción de su imagen y se retire la propaganda que se difunde en redes sociales y se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral, con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado alinente



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-66/2017, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo procedan respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que la C. **AMAIRANI PATRACA GARCIA** quien a decir del denunciante es "Candidata a Presidenta Municipal de Chinameca, Veracruz", a fin de que se suspenda la promoción de su imagen y se retire la propaganda que se difunde en redes sociales y se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/CM061/PES/MORENA/433/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada, al ser una publicación emitida en ejercicio de la libertad de expresión, y la misma gozan de una protección especial respecto que la C. **AMAIRANI PATRACA GARCIA**,



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

suspenda la promoción de su imagen y se retire la propaganda que se difunde en redes sociales, en relación a la supuesta comisión de hechos consistentes en **actos promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de la siguiente liga:

| No | Liga electrónica |
|----|---|
| 1. | https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=229452955646187&id=100057444519548 |

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada, actos pre campaña y violación a las normas en materia de propaganda político-electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que la C. AMAIRANI PATRACA GARCIA quien a decir del denunciante es "Candidata a Presidenta Municipal de Chinameca, Veracruz", a fin de que se suspenda la promoción de su imagen y se retire la propaganda que se difunde en redes sociales y se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, al ser una publicación emitida en ejercicio de la libertad de expresión, y la misma gozan de una protección especial respecto que la C. AMAIRANI PATRACA GARCIA, suspenda la promoción de su imagen y se retire la propaganda que se difunde en redes sociales, **en relación a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de la siguiente liga:

No

Liga electrónica

1.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=229452955646187&id=100057444519548



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada, actos pre campaña y violación a las normas en materia de propaganda político-electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que la C. AMAIRANI PATRACA GARCIA quien a decir del denunciante es "Candidata a Presidenta Municipal de Chinameca, Veracruz", a fin de que se suspenda la promoción de su imagen y se retire la propaganda que se difunde en redes sociales y se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral.

CUARTO. NOTIFIQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido Político MORENA** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal 061 de Chinameca, Veracruz, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

QUINTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

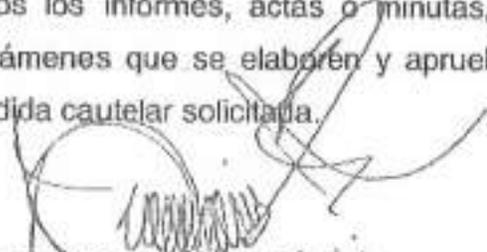
Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video**



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/275/2021

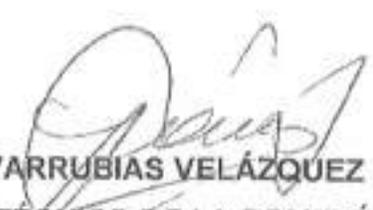
conferencia, celebrada el cuatro de junio del dos mil veintiunos; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los Informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS**



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS**